



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



PC

Trámite **383789**
Código validación **JU0FYGFY30**
Tipo de documento
Fecha recepción 29-oct-2019 10:55
Numeración documento T.523-SGJ-19-839
Fecha oficio 29 oct. 2019
Remitente MORENO GARCÉS LENÍN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Revisar el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estado-tramite/>

Oficio No. T.523-SGJ-19-839

Quito, 29 de octubre de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Oficio de feja
Anexo 28 fojas

De mi consideración:

Dentro del proceso de ratificación del *"Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía"*, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el Dictamen N. 015-13-DTI-CC, a través del cual se realizó el control previo y vinculante de constitucionalidad de dicho tratado, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copias del Acuerdo y Dictamen en mención, a fin de que se proceda con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés -
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 001

SE LE HACE SABER:



19 JUL. 2013

Quito, D. M., 03 de julio del 2013

DICTAMEN N.º 015-13-DTI-CC

CASO N.º 0004-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5713-SNJ-11-227 del 17 de febrero de 2011, solicitó a la Corte Constitucional dictamen favorable para la ratificación del “Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Ankara el 1 de diciembre de 2010.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2011, procedió a sortear la causa N.º 0004-11-TI, relativa al “Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía”, correspondiendo su conocimiento y trámite en calidad de jueza sustanciadora a la Dra. Ruth Seni Pinoargote.

Terminado el período de transición, el día 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, sorteó la causa N.º 0004-11-TI, relativa al “Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el



Gobierno de la República de Turquía”, correspondiendo su conocimiento y trámite en calidad de juez sustanciador al Dr. Patricio Pazmiño Freire.

En sesión ordinaria celebrada el 10 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que dicho Acuerdo requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 10 de enero de 2013 se dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del mencionado Acuerdo, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando su constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado; publicación realizada el 4 de febrero de 2013, en el suplemento del Registro Oficial N.º 885.

II. TEXTO DEL TRATADO QUE SE EXAMINA

ACUERDO DE COOPERACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominados “las Partes”) sobre la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo,

Deseando fortalecer las relaciones amistosas y mejorar la cooperación entre las Partes,

Considerando que las Partes son países en vías de desarrollo y miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

Reconociendo su interés común en mejorar la cooperación técnica y en promover la cooperación en las áreas de comercio sostenible, temas económicos y de inversión sobre la base de la ventaja mutua,

Manifestando la importancia de promover las relaciones económicas y comerciales bilaterales a través de un acuerdo de cooperación bien definido que asegurará necesidades económicas especiales y considerando las asimetrías de las Partes tal como han sido definidas en los Acuerdos de la OMC,



Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones para promover el comercio, la inversión y la cooperación económica entre Países.

Las Partes promoverán el fortalecimiento y la diversificación de los lazos comerciales entre sus países a través de la preparación de programas y planes de acción que busquen incrementar y ampliar los intercambios comerciales.

Para este fin, las Partes acuerdan incentivar el entendimiento entre sus respectivos sectores públicos y privados en ambos países con el objetivo de eliminar las dificultades existentes y facilitar el intercambio comercial bilateral.

Las Partes, aspirando incrementar y diversificar el comercio bilateral y desarrollar aún más la cooperación económica entre los dos países, acordaron facilitar y acelerar el intercambio de información, particularmente lo concerniente a sus respectivas normativas, motivar los contactos entre sus compañías y organizaciones involucradas en el comercio y la cooperación económica, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas y asociaciones de productores.

ARTÍCULO II

Las Partes facilitarán la cooperación económica en las áreas de inversión directa, infraestructura, energía, protección ambiental, transporte, biotecnología, servicios de contratistas e ingeniería, minería y transferencia de tecnología, entre otros.

ARTÍCULO III

Las Partes motivarán, en la medida de lo posible, a sus respectivas organizaciones y empresas, particularmente las medianas y pequeñas y las asociaciones de productores, a participar en exhibiciones, ferias y otras actividades de promoción, así como a promover el intercambio de delegaciones comerciales y representantes de negocios.



Cada Parte facilitará, en la medida de lo posible, exhibiciones nacionales de la otra Parte en su territorio.

ARTÍCULO IV

Las Partes promoverán iniciativas conjuntas para promover la cooperación técnica y la complementación industrial tanto en empresas como en asociaciones de productores pertenecientes a sectores prioritarios para mejorar el uso de sus recursos productivos y el incremento de los niveles de comercio bilateral.

En particular, las Partes promoverán, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Motivar el intercambio de experiencias en la organización y manejo nacional de sistemas de promoción del comercio,
- b) Motivar alianzas estratégicas entre compañías de ambos países, tanto públicas como privadas, para facilitar el acceso a los mercados de ambos países, así como a mercados internacionales,
- c) Proveer asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y mejoramiento productivo,
- d) Compartir mejores prácticas sobre cumplimiento de regulaciones técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias, barreras técnicas al comercio y preferencias del consumidor para mejorar la calidad del producto,
- e) Mejorar la cooperación por medio de asistencia técnica, estudios conjuntos, organización de programas de capacitación, intercambio de información, experticia y expertos, organizando seminarios, conferencias y reuniones,
- f) Explorar maneras para facilitar aún más el comercio entre las Partes inclusive la utilización de opciones alternativas a los instrumentos financieros y divisas existentes para sus transacciones bilaterales o cualquier otro medio que se acuerde.

Las Partes, sujeto a sus reglamentos internos y principios de confidencialidad, intercambiarán información sobre aranceles; medidas fitosanitarias y zoosanitarias, normas y reglamentos técnicos, así como sobre información estadística sobre importaciones y exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de sus mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de los flujos comerciales bilaterales.

Las Partes desarrollarán iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio sobre una base



mutuamente beneficiosa, particularmente para asegurar capacidades de comercio sostenidas de productores pequeños y medianos, incluyendo los pertenecientes a los sectores de la agricultura y manufactura, y para incentivar el desarrollo y/o adquisición de métodos sostenibles de producción.

ARTÍCULO V

Deseando promover la expansión del comercio a través del desarrollo armónico de relaciones económicas entre ellas, las Partes acordaron comenzar negociaciones sobre un Acuerdo de Comercio para el Desarrollo con el objetivo de establecer un acuerdo bilateral de comercio preferencial compatible con los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la OMC.

Considerando que el proceso de integración económica incluye no solo la liberalización gradual y recíproca del comercio sino también el establecimiento de una cooperación económica integral, las Partes acordaron que tal acuerdo deberá cubrir, entre otras, cláusulas específicas sobre comercio y cooperación económica así como complementación económica mediante la consideración de las necesidades específicas del desarrollo de las Partes.

Las Partes acordaron el principio de que tal Acuerdo debería cubrir medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, medidas de defensa comercial, entre otros asuntos relacionados al comercio, con el fin de reducir o eliminar aranceles y las medidas no arancelarias en cumplimiento con las disciplinas y principios comunes de la OMC.

ARTÍCULO VI

Las Partes decidieron establecer una Comisión Económica Conjunta Ecuatoriana-Turca.

La Comisión deberá supervisar el cumplimiento de este Acuerdo y hacer las propuestas necesarias con el propósito de promover y desarrollar el comercio y las relaciones económicas y enfrentar cualquier dificultad que pueda presentarse en tal empresa. La Comisión deberá reunirse de manera alternativa en cada país en cualquier momento considerado necesario.

La Comisión puede preparar planes de acción para tratar temas de interés mutuo. La Comisión está autorizada para establecer sub-comités para presentar propuestas y recomendaciones para mejorar las relaciones comerciales, de



inversión y económicas entre los dos países. Los sub-comités deberán reportar sus actividades a la Comisión.

ARTÍCULO VII

La cooperación entre las Partes dentro del marco del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo de conformidad con las leyes, normas y reglamentos vigentes en sus respectivos países y deberá ser compatible con sus obligaciones internacionales.

Cualquier disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o implementación del presente Acuerdo deberá ser resuelta sin demoras injustificadas, mediante consultas y negociaciones amistosas.

ARTÍCULO VIII

Las Partes consultarán en sus respectivos países a los sectores de la sociedad civil sobre asuntos relaciones al mejoramiento de las relaciones comerciales y económicas.

ARTÍCULO IX

Cualquier enmienda o modificación al presente Acuerdo se hará mediante notificación escrita y deberá ser aprobada por las Partes.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las dos notificaciones mediante las cuales las Partes se comunican oficialmente que sus procedimientos de ratificación respectivos han sido concluidos.

Este Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de cinco (5) años, renovable automáticamente por periodos sucesivos de una (1) año, a menos que una notificación dando por terminado el mismo sea enviada por cualquiera de las Partes tres (3) meses antes de su expiración. Esta notificación será efectiva sesenta (60) días después de su recepción por la otra Parte.

La expiración del presente Acuerdo no impedirá la ejecución de cualquiera de las Partes de los proyectos y programas acordados en el marco de este Acuerdo



que no hayan sido culminados a la fecha de terminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Dado en Ankara, el 1 de diciembre de 2010. En dos (2) originales del mismo tenor, cada uno en español, turco e inglés. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Francisco RIVADENEIRA
Viceministro de Comercio Exterior e
Integración de la República del
Ecuador

Ahmet YAKICI
Subsecretario del Primer Ministro
para Comercio Exterior de la
República de Turquía

Intervención de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República

Mediante oficio N.º T.5713-SNJ-11-227 del 17 de febrero de 2011 (a fs. 6), el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República manifiesta:

Que el Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía, fue suscrito en Ankara el 1 de diciembre del 2010.

Que “El objetivo del Acuerdo es promover el comercio, la inversión y la cooperación económica entre las Partes promoviendo el fortalecimiento y la diversificación de los lazos comerciales”.

Que “Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”.

Que “En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, solicito se expida el correspondiente dictamen”.



Identificación de normas constitucionales sobre tratados internacionales

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.



Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

12.- Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Art. 420.- La ratificación se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta y Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.



En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).

Normativa internacional que debe observarse

Art. 27 de la Convención de Viena.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con los artículos 429 y 438 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene competencia para resolver mediante dictamen vinculante la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, particular concordante



con el artículo 75 numeral 3 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Capítulo V, "Control Constitucional de los tratados internacionales" artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad de los Tratados que requieren aprobación legislativa, regulados en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Esta Corte procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

Respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, la Constitución de la República del Ecuador dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo deben mantener compatibilidad con su contenido. Tomando en consideración el artículo 417 de la Constitución de la República, el cual señala "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)", es necesaria la intervención de la Corte, con la finalidad de efectuar el correspondiente control abstracto de constitucionalidad.

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la Corte Constitucional, en cuanto al control constitucional de los tratados internacionales, intervendrá a través de los siguientes mecanismos: a) Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; b) Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, c) Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

El control constitucional en los Estados se hace extensivo al ámbito del Derecho Internacional, en el presente caso, a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que los mismos contienen derechos que asisten a los particulares de un Estado parte.



Es necesario decir también que en un sistema como el nuestro, la principal fuente de legitimidad al momento de suscribir un tratado o convenio internacional es el respeto a las normas constitucionales. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 416, determina: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El rol que asume el órgano legislativo bajo una democracia representativa es primordial, ya que personifica la voluntad popular plasmada en sus representantes en la Asamblea Nacional. En tal razón, siendo el órgano de representación popular, es aquel llamado a aprobar la incursión del país en un acuerdo internacional.

La doctrina constitucionalista defiende “que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”¹; nuestra Constitución de la República así lo prevé en su artículo 419, en el cual se faculta a la Asamblea Nacional la aprobación, previa a la **ratificación** o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a

¹ **Marco Monroy Cabra**, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.



condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 10 de enero de 2013, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución, y el artículo 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales y, en consecuencia, realizar tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

El análisis a efectuar se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a mejorar la cooperación en las áreas de comercio sostenible, temas económicos y de inversión sobre la base de la ventaja mutua, es decir, temáticas asociadas al comercio internacional. En aquel sentido, este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de comercio, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa.

El acuerdo de cooperación comercial fue firmado por Francisco Rivadeneira en su calidad de viceministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, en pleno uso de las facultades que se le han asignado.

En atención a lo señalado, se evidencia que el instrumento internacional cumple con la formalidad para su suscripción.

Control material

Una vez que se ha determinado que el “Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

El **artículo 1** del Convenio Internacional objeto de control señala principalmente que las Partes tomarán todas las medidas apropiadas dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones para promover el comercio, la inversión y la cooperación económica entre Países; la preparación de programas y planes de acción que busquen incrementar y ampliar los intercambios comerciales; incentivar el entendimiento entre sus respectivos sectores públicos y privados, así como facilitar y acelerar el intercambio de información, particularmente lo concerniente a sus respectivas normativas.

En el artículo citado no se encuentra contraposición alguna con la Constitución de la República, puesto que guarda conformidad con en el artículo 416 de la Constitución, que determina “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderá a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados (...)”.

El **artículo 2** señala las áreas en la cuales se facilitará la cooperación económica, siendo principalmente las de infraestructura, energía, protección ambiental, transporte, biotecnología, servicios de contratistas e ingeniería,



minería y transferencia de tecnología. Lo señalado no contradice precepto alguno establecido en la Constitución de la República del Ecuador, siendo concordante con el ya enunciado artículo 416 de la Carta Magna.

Los **artículos 3 y 4** manifiestan que las Partes motivarán, en la medida de lo posible, a sus respectivas organizaciones y empresas, particularmente las medianas y pequeñas y las asociaciones de productores, a participar en exhibiciones, ferias y otras actividades de promoción; promoverán iniciativas conjuntas para cooperación técnica y la complementación industrial tanto en empresas como en asociaciones de productores pertenecientes a sectores prioritarios para mejorar el uso de sus recursos productivos y el incremento de los niveles de comercio bilateral; adicionalmente intercambiarán información sobre aranceles, medidas fitosanitarias y zoosanitarias, normas y reglamentos técnicos, así como sobre información estadística sobre importaciones y exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de sus mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de los flujos comerciales bilaterales. Lo particularizado no contradice en forma alguna la Constitución de la República del Ecuador y es concordante con su artículo 339 que determina: "El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales (...)".

En el **artículo 5** se conviene comenzar negociaciones sobre un Acuerdo de Comercio para el Desarrollo con el objetivo de establecer un acuerdo bilateral de comercio preferencial compatible con los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la OMC; tal Acuerdo debe cubrir medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, medidas de defensa comercial, entre otros asuntos relacionados al comercio, con el fin de reducir o eliminar aranceles y las medidas no arancelarias. Del análisis efectuado se desprende que el presente artículo no se contrapone con la Constitución de la República del Ecuador, por el contrario su objetivo es continuar con el desarrollo de la relación comercial entre las Partes, situación acorde al artículo 416 numeral 12 de la Constitución.

El **artículo 6** establece una Comisión Económica Conjunta Ecuatoriana-Turca, que deberá supervisar el cumplimiento del Acuerdo y hacer las propuestas necesarias para promover y desarrollar el comercio, particular que no se contrapone a precepto constitucional alguno, pues su finalidad es propender a

que sobre el Acuerdo se realice el seguimiento adecuado y su consecuente cumplimiento.

El **artículo 7** establece la conformidad que debe mantener la cooperación entre las Partes, respecto a sus leyes, normas y reglamentos vigentes, así como con sus obligaciones internacionales; en tal razón, esta disposición no se contradice con la Constitución y su finalidad es precisamente el cumplimiento de la normativa interna de cada una de las Partes. El artículo 7 del Acuerdo encuentra concordancia con el artículo 416 numeral 1 de la Constitución de la República.

Los **artículos 8 y 9** señalan la consulta que las Partes efectuarán en sus respectivos países a sectores de la sociedad civil, sobre asuntos relacionados al mejoramiento mutuo de las relaciones comerciales y económicas, y que cualquier enmienda o modificación al Acuerdo se hará mediante notificación escrita y deberá ser aprobada por las Partes. El contenido de los artículos mencionados no se contrapone a la Constitución de la República del Ecuador, pues su intención es socializar el contenido del Acuerdo y analizar posibles mejoras en las relaciones, así como dejar constancia de la forma de efectuar reformas al instrumento internacional.

El **artículo 10** señala la forma de definir la fecha en la cual entrará en vigor el Acuerdo, siendo esta la fecha de la recepción de la última de las dos notificaciones mediante las cuales las Partes se comunican oficialmente que sus procedimientos de ratificación respectivos han sido concluidos. El contenido de la presente cláusula no se opone al texto constitucional ecuatoriano, pues su objetivo es únicamente clarificar la fecha desde cuando se entenderá en vigor el analizado instrumento internacional.

En conclusión, se determina que todos los artículos del presente Acuerdo se encuentran en armonía con la Constitución y con el Derecho Internacional.

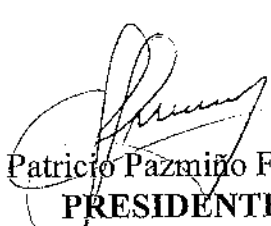
IV. DECISIÓN

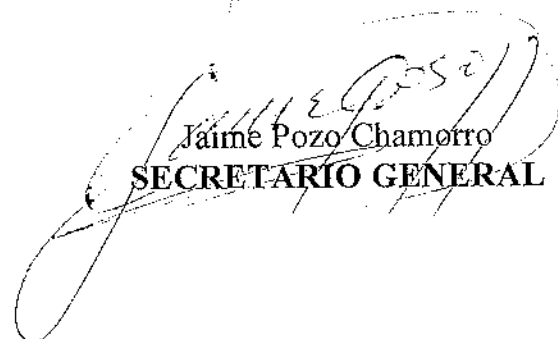
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:



DICTAMEN

1. El “Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Ankara el 1 de diciembre de 2010, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía”, mantiene conformidad con la Constitución de la República.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

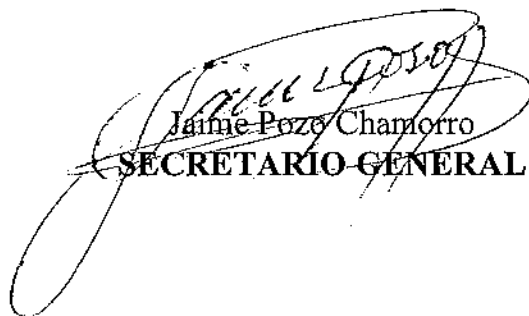

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo



Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 03 de julio de 2013. Lo certifico.

JPCH/mcc/ajs


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

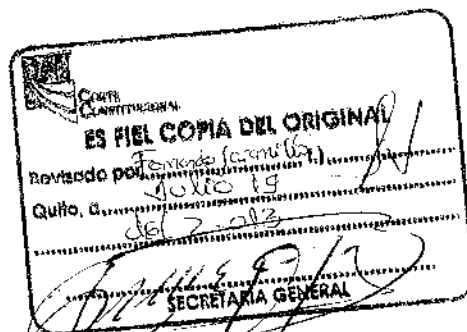


CASO No. 0004-11-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca



**ACUERDO DE COOPERACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
TURQUÍA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominados "las Partes") sobre la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo.

Descando fortalecer las relaciones amistosas y mejorar la cooperación entre las Partes.

Considerando que las Partes son países en vías de desarrollo y miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

Reconociendo su interés común en mejorar la cooperación técnica y en promover la cooperación en las áreas de comercio sostenible, temas económicos y de inversión sobre la base de la ventaja mutua,

Manifestando la importancia de promover las relaciones económicas y comerciales bilaterales a través de un acuerdo de cooperación bien definido que asegurará necesidades económicas especiales y considerando las asimetrías de las Partes tal como han sido definidas en los Acuerdos de la OMC,

Han acordado lo siguiente:

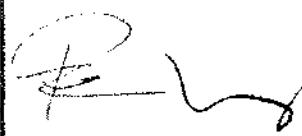
ARTÍCULO I

Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones para promover el comercio, la inversión y la cooperación económica entre las Partes.

Las Partes promoverán el fortalecimiento y la diversificación de los lazos comerciales entre sus países a través de la preparación de programas y planes de acción que busquen incrementar y ampliar los intercambios comerciales.

Para este fin, las Partes acuerdan incentivar el entendimiento entre sus respectivos sectores públicos y privados en ambos países con el objetivo de eliminar las dificultades existentes y facilitar el intercambio comercial bilateral.

Las Partes, aspirando incrementar y diversificar el comercio bilateral y desarrollar aún más la cooperación económica entre los dos países, acordaron facilitar y acelerar el intercambio de información, particularmente lo concerniente a sus respectivas normativas, motivar los contactos entre sus compañías y organizaciones involucradas en el comercio y la cooperación económica, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas y asociaciones de productores.



ARTÍCULO II

Las Partes facilitarán la cooperación económica en las áreas de inversión directa, infraestructura, energía, protección ambiental, transporte, biotecnología, servicios de contratistas e ingeniería, minería y transferencia de tecnología, entre otros.

ARTÍCULO III

Las Partes motivarán, en la medida de lo posible, a sus respectivas organizaciones y empresas, particularmente las medianas y pequeñas y las asociaciones de productores, a participar en exhibiciones, ferias y otras actividades de promoción, así como a promover el intercambio de delegaciones comerciales y representantes de negocios.

Cada Parte facilitará, en la medida de lo posible, exhibiciones nacionales de la otra Parte en su territorio.

ARTÍCULO IV

Las Partes promoverán iniciativas conjuntas para promover la cooperación técnica y la complementación industrial tanto en empresas como en asociaciones de productores pertenecientes a sectores prioritarios para mejorar el uso de sus recursos productivos y el incremento de los niveles de comercio bilateral.

En particular, las Partes promoverán, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Motivar el intercambio de experiencias en la organización y manejo nacional de sistemas de promoción del comercio,
- b) Motivar alianzas estratégicas entre compañías de ambos países, tanto públicas como privadas, para facilitar el acceso a los mercados de ambos países, así como a mercados internacionales,
- c) Proveer asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y mejoramiento productivo,
- d) Compartir mejores prácticas sobre cumplimiento de regulaciones técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias, barreras técnicas al comercio y preferencias del consumidor para mejorar la calidad del producto,
- e) Mejorar la cooperación por medio de asistencia técnica, estudios conjuntos, organización de programas de capacitación, intercambio de información, experticia y expertos, organizando seminarios, conferencias y reuniones,
- f) Explorar maneras para facilitar aún más el comercio entre las Partes inclusive la utilización de opciones alternativas a los instrumentos financieros y divisas existentes para sus transacciones bilaterales o cualquier otro medio que se acuerde.

Las Partes, sujeto a sus reglamentos internos y principios de confidencialidad, intercambiarán información sobre aranceles; medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, normas y reglamentos técnicos, así como sobre información estadística sobre importaciones y exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de sus mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de los flujos comerciales bilaterales.

Las Partes desarrollarán iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio sobre una base mutuamente beneficiosa, particularmente para asegurar capacidades de comercio sostenidas de productores pequeños y medianos, incluyendo los pertenecientes a los sectores de la agricultura y manufactura, y para incentivar el desarrollo y/o adquisición de métodos sostenibles de producción.

ARTÍCULO V

Deseario promover la expansión del comercio a través del desarrollo armónico de relaciones económicas entre ellas, las Partes acordaron comenzar negociaciones sobre un Acuerdo de Comercio para el Desarrollo con el objetivo de establecer un acuerdo bilateral de comercio preferencial compatible con los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la OMC.

Considerando que el proceso de integración económica incluye no solo la liberalización gradual y recíproca del comercio sino también el establecimiento de una cooperación económica integral, las Partes acordaron que tal acuerdo deberá cubrir, entre otras, cláusulas específicas sobre comercio y cooperación económica así como complementación económica mediante la consideración de las necesidades específicas del desarrollo de las Partes.

Las Partes acordaron el principio de que tal Acuerdo debería cubrir medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, medidas de defensa comercial, entre otros asuntos relacionados al comercio, con el fin de reducir o eliminar los aranceles y las medidas no arancelarias en cumplimiento con las disciplinas y principios comunes de la OMC.

ARTÍCULO VI

Las Partes decidieron establecer una Comisión Económica Conjunta Ecuatoriana - Turca.

La Comisión deberá supervisar el cumplimiento de este Acuerdo y hacer las propuestas necesarias con el propósito de promover y desarrollar el comercio y las relaciones económicas y enfrentar cualquier dificultad que pueda presentarse en tal empresa. La Comisión deberá reunirse de manera alternativa en cada país en cualquier momento considerado necesario.

La Comisión puede preparar planes de acción para tratar temas de interés mutuo. La Comisión está autorizada para establecer sub-comités para presentar propuestas y recomendaciones para mejorar las relaciones comerciales, de inversión y económicas entre los dos países. Los sub-comités deberán reportar sus actividades a la Comisión.

ARTÍCULO VII

La cooperación entre las Partes dentro del marco del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo de conformidad con las leyes, normas y reglamentos vigentes en sus respectivos países y deberá ser compatible con sus obligaciones internacionales.

Cualquier disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o implementación del presente Acuerdo deberá ser resuelta sin demoras injustificadas, mediante consultas y negociaciones amistosas.

ARTÍCULO VIII

Las Partes consultarán en sus respectivos países a los sectores de la sociedad civil sobre asuntos relacionados al mejoramiento de las relaciones comerciales y económicas.

ARTÍCULO IX

Cualquier enmienda o modificación al presente Acuerdo se hará mediante notificación escrita y deberá ser aprobada por las Partes.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las dos notificaciones mediante las cuales las Partes se comunican oficialmente que sus procedimientos de ratificación respectivos han sido concluidos.

Este Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de cinco (5) años, renovable automáticamente por periodos sucesivos de un (1) año, a menos que una notificación dando por terminado el mismo sea enviada por cualquiera de las Partes tres (3) meses antes de su expiración. Esta notificación será efectiva sesenta (60) días después de su recepción por la otra Parte.

La expiración del presente Acuerdo no impedirá la ejecución de cualquiera de las Partes de los proyectos y programas acordados en el marco de este Acuerdo que no hayan sido culminados a la fecha de terminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Dado en Ankara, el 1 de diciembre de 2010. En dos (2) originales del mismo tenor, cada uno en español, turco e inglés. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.



Francisco RIVADENEIRA
Viceministro de Comercio Exterior e
Integración de la República del
Ecuador



Ahmet YAKICI
Subsecretario del Primer Ministro
para Comercio Exterior de la
República de Turquía

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante denominados las "Partes":

Considerando los lazos existentes de solidaridad y amistad entre las dos naciones:

Tomando en cuenta el desarrollo y la expansión de las diferentes áreas de cooperación entre ambas Partes;

Considerando que la lucha en contra de la pobreza y exclusión social es una prioridad fundamental y que requiere la puesta en marcha de acciones orientadas a programas y áreas específicas de atención;

Convencidos de las ventajas mutuas de la consolidación de la cooperación entre ambos países:

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación entre los dos países, basándose en el principio de igualdad, respeto mutuo de las soberanías nacionales, reciprocidad en las ventajas, de acuerdo con su legislación interna, las regulaciones internacionales relevantes y las provisiones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación que provee este Acuerdo podrá ser desarrollada en los siguientes campos:

- Planificación y Desarrollo
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Tecnología e Innovación Productiva
- Energía
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agro Industria
- Puertos
- Transporte y Comunicaciones
- Vivienda y Desarrollo Urbano
- Turismo
- Salud y Bienestar Social

Y cualquier otra área que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 3

A fin de profundizar la cooperación que provee este Acuerdo, las Partes pueden suscribir acuerdos complementarios, que indentificarán los siguientes aspectos:

- Objetivos por alcanzar
- Programa de trabajo
- Obligaciones de ambas Partes
- Obtención de fondos
- Instituciones o estructuras responsables de su ejecución

ARTÍCULO 4

Dentro del marco de los acuerdos complementarios a ser suscritos por las Partes, a fin de implementar las provisiones recogidas, las Partes se comprometen a promover el diseño y la ejecución de actividades relacionadas con este Acuerdo, a través del desarrollo de programas específicos y proyectos entre las autoridades competentes de ambas Partes, los cuales pueden ser acordados por los canales diplomáticos.

Al respecto, dichos acuerdos contendrán un programa de trabajo, así como los procedimientos, recursos y otros asuntos complementarios acordados por consenso entre las Partes.

ARTÍCULO 5

Las partes pueden promover la cooperación entre instituciones públicas o privadas de ambos países, de acuerdo a su legislación interna.

ARTÍCULO 6

Las Partes acuerdan crear una Comisión de Cooperación Conjunta, encargada de implementar y hacer el seguimiento de las provisiones de este Acuerdo.

La Comisión de Cooperación Conjunta estará conformada por representantes de ambos Gobiernos y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes nombrados para el caso. La Comisión se reunirá cada dos años de manera alterna en la República del Ecuador y en la República de Turquía, en las fechas que las Partes así lo acuerden.

La Comisión de Cooperación Conjunta puede crear Grupos de Trabajo en las distintas áreas que se desarrollen bajo este Acuerdo, a fin de avanzar en la cooperación entre las Partes.

ARTÍCULO 7

Cualquier divergencia en la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberá ser resuelto de manera amistosa, mediante negociaciones y consultas entre las Partes.

ARTÍCULO 8

Este Acuerdo puede ser enmendado por las Partes en cualquier momento mediante consentimiento mutuo expresado por escrito. Este Acuerdo puede ser enmendado por cualquiera de las Partes mediante consentimiento mutuo por escrito en cualquier momento por cualquiera de las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con el mismo procedimiento legal prescrito en el Artículo 9 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, en la cual las Partes informan el cumplimiento de sus requerimientos legales internos.

Este Acuerdo permanecerá en vigor por el período de un año, a no ser que una de las Partes contratantes notifique a la otra Parte por escrito su intención de terminar el Acuerdo, mediante los canales diplomáticos, seis meses antes de la fecha de expiración, de lo contrario este Acuerdo automáticamente se extenderá por períodos sucesivos de un año.

Cualquier Parte puede denunciar este Acuerdo, mediante notificación escrita por los canales diplomáticos. La denuncia debe entrar en vigencia seis meses después de la recepción de la notificación.

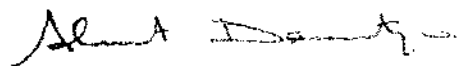
Hecho en Ankara, a los 15 días del mes de Marzo de 2012, en dos (2) ejemplares originales, cada uno en idioma español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en idioma inglés.

**POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**



Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

**POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA**



Ahmet Davutoğlu
Ministro de Relaciones
Exteriores